



PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP.
DEMANDADO: LUZ AMPARO SUAREZ PINTO y ANIBAL PARADA RODRIGUEZ.
RADICADO: 680014003002-2018-00340-01

Al despacho de la señora el juez el proceso antes referenciado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Bucaramanga, 27 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo ya referenciado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de febrero 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga (Carpeta 001 – Archivo 049 del Expediente Digital). Tarea que se acomete como sigue.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, con sustento en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., con el argumento central que el mandamiento no fue notificado en legal forma, y por ello no tuvieron la oportunidad de contestar la demanda y exponer sus argumentos en legítima defensa de sus intereses. Afirmó que la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados sin cumplir la carga de notificarlos personalmente y sin hacer el menor esfuerzo dice, por ubicarlos. Adujo que en los certificados que figuran en la Cámara de Comercio, registra unas direcciones donde hubieran podido hacer el intento por notificarlos; y que igualmente en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro que también es de libre acceso para todas las personas, figuran ambos demandados con diferentes predios. Que por tanto se tipifica la nulidad invocada.

1.2. Mediante proveído del 27 de febrero 2023, el Juzgado de Primera Instancia resolvió declarar improcedente la nulidad alegada. Señaló el Juez de primera instancia en el mencionado proveído que este despacho se permite resumir, que “la parte demandante realizó el trámite reglado para efectuar la notificación de la parte demandada, como fue el envío de citatorio, emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem.”; y que lo alegado por la parte pasiva de no notificar a una dirección electrónica de una cámara de comercio cancelada u oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, no es un trámite exigido por nuestro estatuto procesal.

Indicó que “en virtud de la prestación del servicio de energía eléctrica” se inició esta acción ejecutiva intentándose la notificación en el lugar donde se prestó el servicio, y que “no obstante ser propietarios del bien donde se realiza la notificación, según la empresa de correo la citación fue infructuosa”; y señaló que “si bien no fue posible la notificación personal de los ejecutados, no es menos cierto que se garantizó el debido proceso y particularmente el derecho de defensa, prueba de ello, es que el curador ad litem que los representó, no sólo contestó la demanda, sino que presentó excepciones que prosperaron parcialmente a favor de los aquí incidentantes.”

1.3. Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, siendo sustentando el recurso por el togado como resumidamente lo hace el Despacho a continuación: (Ver Carpeta 001 – Archivo 050 del Expediente)



Manifiesta que tanto la parte demandante como el curador ad litem realizaron su menor esfuerzo por efectuar la notificación de manera personal a los demandados, y que no se evidencia que ante la devolución de las citaciones efectuadas hayan realizado trámite alguno para buscar a los demandados y poderles notificar personalmente. Insiste en la nulidad aduciendo que la labor del demandante para intentar la notificación ha debido ser más acuciosa para lograr la notificación personal, y que se debe intentar localizarlos de alguna forma, lo cual, agrega, no se hizo.

1.4. Por su parte, el apoderado judicial del demandante, se pronunció oportunamente, y en suma, afirma que “la hipótesis planteada por la parte recurrente, no da lugar al decreto de nulidad alguna, pues de manera concreta no se especifica una omisión procesal de la actora, sino se plantea la posibilidad de encontrar una dirección dentro de una búsqueda exhaustiva, requisito no previsto en norma procesal alguna.”, y agrega que no puede la parte recurrente asumirle una carga que el legislador no ha impuesto en el trámite de notificación previo al emplazamiento.”

Manifiesta que la notificación se realizó conforme con el Art. 291 del C.G.P., y que no habiéndose logrado, la misma parte demandante solicitó emplazamiento a la pasiva, cuyo trámite fue aprobado por el despacho en providencia del 7 de febrero del 2019, y por auto del 28 de mayo de 2019 se nombró curador ad litem surtiéndose la respectiva etapa de contestación de demanda y siguientes previo a proferir sentencia en favor de ESSA SA ESP.

Afirma que no existe vulneración al derecho de defensa y solicita mantener incólume la decisión recurrida. lo siguiente: (Ver Carpeta 001 – Archivo 054 del Expediente)

1.5. El a-quo, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2023, resuelve no reponer el auto, proferido el 27 de febrero de 2023. Luego de hacer mención de las actuaciones surtidas en el proceso con relación al trámite de notificación, y de hacer alusión al carácter público de las normas procesales, así como citar doctrina al respecto, señala que “a pesar de que no fue posible realizar la notificación personal de los demandados, se aseguró el debido proceso y el derecho de defensa.”, y que tal situación se evidencia “en el hecho de que el curador ad litem que los representó no solo refutó la demanda, sino que también presentó excepciones que fueron parcialmente favorables a los acá recurrentes.” En consecuencia, concedió el recurso de apelación subsidiario. (Ver Carpeta 001 – Archivo 056 del Expediente)

1.6. En el término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte pasiva allega escrito de adición a los fundamentos del recurso, en el cual cita apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional según sentencias C-670 de 2004, C-783 de 2004, así como de sentencias de tutelas T-081 de 2009, T-489 de 2006 y T-081 de 2009 relativas al acto de notificación en los procesos judiciales, así como del derecho de defensa y el principio de publicidad, y finalmente un aparte de una decisión proferida el 6 de mayo de 2020 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en Rad. Int. 848/2019 M.S. Dr. Ramon Alberto Figueroa Acosta, en el cual define la notificación judicial como acto procesal, sin que se observe argumentos distintos de los señalados inicialmente, al promover la nulidad e interponer el recurso. (Ver Carpeta 001 – Archivo 057 Ib.)

1.7. El apoderado judicial del demandante, descurre el traslado y reitera los argumentos ya presentados anteriormente, y frente al escrito de adición del recurso, manifiesta que “no contienen un análisis fáctico ni probatorio, que permita evidenciar tacha respecto del trámite de notificación surtida al interior del expediente, por el contrario se limita a realizar una amplia y conocida cita normativa y jurisprudencial, que por supuesto para nada permite a conocer en auto falencias que sustenten la pretendida y tardía tacha procesal de nulidad.” (Ver Carpeta 001 – Archivo 061 Ib.)

2.- CONSIDERACIONES



La competencia funcional que otorga el artículo 33 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 literal 6) ibidem está fuera de duda, como quiera que el proveído materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto resuelve la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., este despacho debe resolver de plano y por escrito el recurso.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar ¿Si el presente asunto se encuentra afectado de nulidad por indebida notificación en los términos planteados por la apoderada judicial de la parte demandada aquí recurrente?

2.2. Fundamento legal

Establece el artículo 290 del C.G.P. que: “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

En cuanto a la forma de realizarse la notificación, prescribe el artículo 291 del C.G.P. lo siguiente: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
(...)"

Frente a la notificación por emplazamiento, señala el artículo 293 del C.G.P.: "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Por su parte, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 señala que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

2.3. CASO EN CONCRETO

2.3.1 Descendiendo al caso en estudio, y revisado el expediente, como actos relevantes se observa que el título objeto de ejecución es una factura de servicio de energía eléctrica No. 140077484 perteneciente a la cuenta o número de usuario 262874 del Sistema de Administración Comercial expedido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP correspondiente a unos consumos generados en el inmueble ubicado en la Calle 51 # 35A -26 local 202 Palmas del municipio de Bucaramanga (Santander) como se muestra en la siguiente imagen de un extracto del documento en mención.

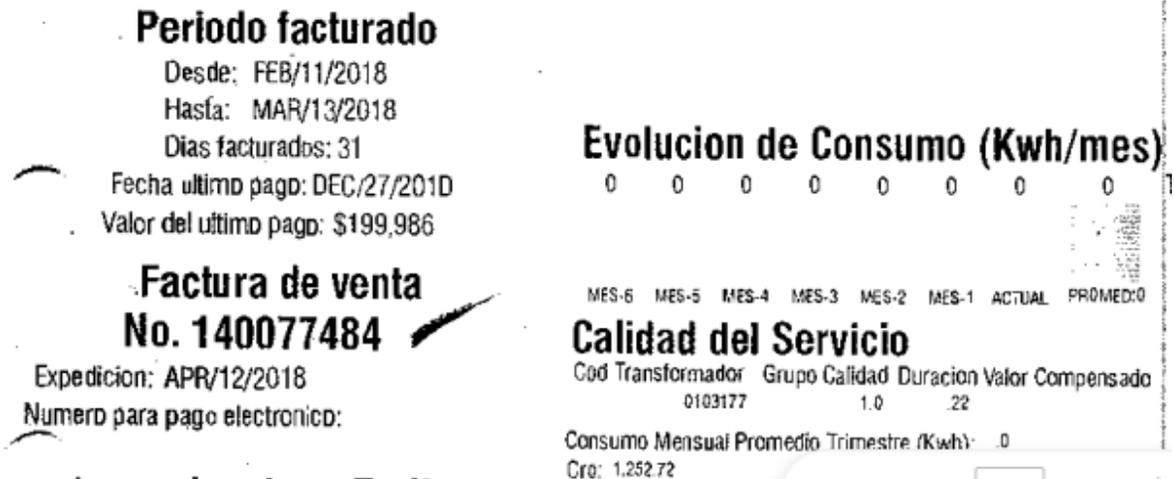
ESSA
Grupo **epm**
Nit: 890.201.230-1
Carrera 19 No 24-56 Bucaramanga, Santander, Colombia
Commutador: 57(7) 633 9767 Fax: 57(7) 642 3236
web site: <http://www.essa.com.co>
Línea gratuita: 018000 971903
AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN 0547 DE 25-01-2002
RESOLUCIÓN No. 7029 DE NOV. DE 1996.

MAURICIO MONTOYA BOZZI
GERENTE, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E S.P.

Numero de cuenta
262874-0
Ciente:
Parada Rodriguez Anibal
Nit/c.c: 5762975
CLL 51 35A 26 LOC 202 LAS PALMAS
Las Palmas
Bucaramanga, Santander
Tel: 6436393
Localizacion del predio
Dir. Postal:
Municipio Postal:

Consumo: **Kwh/mes**
Consumo cobrado por Lectura Tomada
Tipo Lectura Actual Lectura Anterior Consumo
A3 49556.0 49556.0

Valor a pagar: \$47,633,357
Pago oportuno hasta: APR/03/2018
Suspension desde: APR/04/2018



La parte demandante indicó como lugar de notificación de los demandados la Calle 51 # 35A -26 local 202 Palmas del municipio de Bucaramanga (Santander), y afirmó desconocer su correo electrónico.

En tal sentido, se libró finalmente el mandamiento de pago solicitado en auto de fecha 15 de noviembre de 2018, y se dispuso su notificación a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 291 al 292 del Código General del Proceso.

Fue aportado al expediente el trámite realizado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física Calle 51 # 35A -26 local 202 Palmas del municipio de Bucaramanga (Santander), y según certificados 230259103 y 230259104 expedidos el día 4 de diciembre de 2018 por la empresa de servicio postal “enviamos”, consta lo siguiente:

“OBSERVACIÓN: La dirección no existe.”

En tal sentido, la parte interesada solicitó el emplazamiento de los demandados con fundamento en el numeral 4 del citado artículo 291 del C.G.P., lo cual fue atendido por el despacho de conocimiento en proveído de fecha 7 de febrero de 2019.

Cumplido el procedimiento legal, una vez allegadas las publicaciones según certificado expedido por el periódico “Vanguardia Liberal” donde consta la publicación efectuada en dicho medio el día 24 de marzo de 2019, el juez a quo mediante auto del 28 de mayo de 2019 designó el curador ad litem Dr. Diego Armando Farfán Ariza, quien fue notificado de manera personal el día 18 de julio de 2019.

El auxiliar de la justicia contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron decididas en sentencia anticipada proferida el 18 de febrero de 2020 en la cual declara probada la excepción de “prescripción de los cobros que se encuentran con anterioridad al 29 de mayo de 2013 inclusive”, ordenó “seguir adelante la ejecución de los soportes de facturación posteriores al 29 de mayo de 2013”, “más el pago de intereses legales a partir de la fecha de pago oportuno de cada soporte de facturación”, ordenó igualmente el avalúo y remate de bienes que sean embargados y secuestrados en el proceso, dispuso practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte pasiva.

Del anterior recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso, no advierte este despacho que se configure la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación de la parte pasiva como lo afirma su apoderada judicial, por cuanto se cumplió en estricto sentido las disposiciones que regulan la notificación de las providencias al interior del proceso a los demandados LUZ AMPARO SUAREZ PINTO y ANIBAL PARADA RODRIGUEZ según la normatividad vigente.



Sin que se afecte de nulidad el procedimiento, por el hecho que la parte interesada en que se lleve a cabo la notificación de la demanda, no haya realizado una búsqueda selectiva en bases de datos como en “Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Google, Runt” según lo pretendido por la abogada recurrente, por cuanto no aparece así establecido en el Estatuto General de Procedimiento Civil.

Con relación a la disposición en que se apoya la abogada recurrente según el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. en cuanto señala que *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

No se trata de una norma imperativa de obligatorio cumplimiento para que pudiera producir la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por su no acatamiento.

Ahora, de la lectura al certificado expedido por la Cámara de Comercio y que fue allegado por la abogada apelante, consta que el estado de matrícula de la persona natural aquí demandada, LUZ AMPARO SUAREZ PINTO aparece con nota “CANCELADO”, y no obra constancia en el expediente ni fue aportada por la parte demandada, evidencia alguna donde conste que la pasiva haya autorizado la notificación por los medios físico y electrónico allí referidos, con respecto al contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica suscrito con “E.S.S.A. S.A. E.S.P.”, relacionado con la factura de servicio de energía eléctrica No. 140077484 perteneciente a la cuenta o número de usuario 262874 objeto de ejecución.

Así las cosas, habrá de despacharse negativamente el recurso de apelación objeto de estudio, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto este despacho encuentra ajustado a derecho el procedimiento surtido en el trámite de notificación de la parte pasiva en este proceso ejecutivo, disponiéndose la confirmación de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga en el auto fechado 27 de febrero de 2023. Se condenará en costas a la parte recurrente según lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP contra LUZ AMPARO SUAREZ PINTO y ANIBAL PARADA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., y se fija como agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandante la cantidad de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE que equivale a \$1.160.000. Las costas se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d16e8493fb10b0e6b817265be9b351a760874cc89a3d7ad5838e7b6b54bdf4**

Documento generado en 27/06/2023 08:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>